

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**FIJACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00012**

Cita el art. 278 del C.G. del P.:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Gracias a una actuación investigativa por parte de este Juzgado en la página virtual del ADRES, la cual se **INCORPORA** al expediente, se evidencia que la **DEMANDANTE PAULA ANDREA BURGOS VEGA**, se encuentra afiliada a seguridad social en calidad de cotizante, lo que demuestra que a la fecha tiene un vínculo laboral y/o contractual. En mismos términos es de anotar que la señorita BURGOS VEGA, en ningún momento ha aportado prueba sumaria que demuestre que se encuentre estudiando una carrera técnica, tecnológica o profesional, que alargue la responsabilidad de su progenitor de suministrarle alimentos.

En estos términos y dando aplicación a la norma en referencia, se **DESISTE** de las pruebas testimoniales decretadas, da por **CULMINADA Y CERRADA** la etapa probatoria, y procederá a dictar sentencia que en Derecho corresponda en auto separado.

## **NOTIFÍQUESE**

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 39**  
  
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Abel Carvajal Olave**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e6cc3c65af3b47031e30a5135b737e782c76a08bbbf2841fb132e36fc7aa6**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º**  
**Teléfono 2863247**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**  
Demandante **PAULA ANDREA BURGOS VEGA**  
Demandado: **VIDINIC BURGOS GUTIERREZ**  
Radicación: **11001-31-10-003-2019-00012-00**

**A S U N T O**

*Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con lo preceptuado en el art. 278 del C. G. del P., dentro del proceso de FIJACIÓN DE ALIMENTOS, interpuesto por la señorita PAULA ANDREA BURGOS VEGA contra su padre VIDINIC BURGOS GUTIERREZ.*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 CGP), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (art.20 num.22 CGP).*

*La causa petendi, se hace consistir, en determinar si debe establecerse el pago de la obligación alimentaria a favor de PAULA*

ANDREA BURGOS VEGA, dejándose en cabeza del señor VIDINIC BURGOS GUTIERREZ con fundamento en su filiación.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

### **Presupuestos Procesales**

Estructurados los presupuestos procesales de demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad de las partes, capacidad de éstas para comparecer al proceso, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación surtida, entra el Despacho a examinar las pretensiones incoadas.

El artículo 411 del Código Civil Colombiano, señala los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas, clasificando en el numeral quinto (5º), **a los descendientes**. Sin embargo, el artículo 134 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), establece que los créditos por alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás.

Igualmente, la norma en cita definió claramente lo que se entiende por alimentos, en su Art. 24, así: “... **Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes**”.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-237 de 1997, que presta utilidad en este caso, sostuvo frente a la obligación de suministrar alimentos:

*“Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental”*<sup>1</sup>.

Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria, cuyo origen ha explicado la Corte en los siguientes términos:

*"La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular "la solidaridad comienza por casa", tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades (CP art. 13)".*

La doctrina enseña que la carga de la prueba es **"una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él"**<sup>1</sup>.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, fracasando la conciliación por la disposición de las partes dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

**INTERROGATORIO DE PAULA ANDREA VURGOS:** Indico tener 18 años, a la fecha vive con su señora madre, su padrastro y un hermano, en casa propia de 4 pisos, siendo el último piso donde conviven; señala que la madre y el padrastro, son quienes sostienen económicamente el hogar, todo equitativamente por partes iguales, donde la Señora Erika recibe los ingresos de los arriendos del primero, segundo y tercer piso. Manifiesta no haber mantenido una buena relación con su señor padre, ya que

---

<sup>1</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ed. de la Palma, 1958.

constantemente la regañaba y golpeaba, quedándose ella callada sin comentar la situación a su progenitora. Declara que su padre, no ha cumplido con las cuotas alimentarias, desconociendo la razón y que la última vez que ella lo vio fue en el mes de abril del año 2022. A su vez Indica que los costos de los alimentos, la vestimenta, la educación, citas médicas, y de los medicamentos que ella llegaba a necesitar, eran costeados por su señora madre y su padrastro.

**INTERROGATORIO DE VIDINIC BURGOS GUTIERREZ:** Señala tener 46 años, indica ser el padre de la accionante, reside en el país de Emiratos Árabes Unidos, donde su sostenimiento económico se deriva a la dedicación de varios oficios, ya que no cuenta con un contrato laboral fijo, y no mantiene un salario permanente, indicando que sus ingresos son variables y fluctuantes, teniendo un aproximado a los 900 dólares mensuales. Manifiesta, que durante la relación sentimental que mantuvo con la Señora Erika, procrearon las 2 únicas hijas que él tiene, llamadas Luisa Burgos y Paula Burgos, recalcando que él es el único que aporta económicamente a su hija LUISA, costeándole la educación superior en una universidad privada. Señala que debido a los conflictos que ha tenido con la madre de sus hijas, no ha tenido una buena comunicación con PAULA, desconociendo parte de la vida de ella desde el año 2018, a diferencia de su otra hija LUISA, con quien mantienen una comunicación permanente. Manifiesta, que la casa, donde vive su hija PAULA con su progenitora, él hace parte como, consta de 4 pisos, donde 3 de ellos están en arriendo, siendo la Señora Erika, quien recibe los cánones de arrendamiento, sin el recibir ganancias económicas.

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

**Vínculo jurídico:** Que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda. Como quiera que la condición de padre en virtud de la cual el demandado debe proveer alimentos a favor señorita PAULA ANDREA, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C.

**Capacidad económica del alimentante:** Permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sean sus condiciones

económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica, el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) establece que se medirá el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla; en todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal vigente.

Ahora, respecto de las circunstancias y antecedentes del demandado que, permitan evaluar su capacidad económica, da cuenta este Juzgador que, no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite que se encuentra vinculado laboralmente con algún empleador o que perciba remuneración por concepto de servicios prestados, ni tampoco, se encuentra probada la existencia de bienes de su propiedad, elementos con los que se pudiere deducir su capacidad económica, ni mucho menos que aquel posea obligaciones alimentarias con otros hijos menores de edad.

**La real necesidad:** Proviene de las situaciones en concreto que tenga el alimentario que requieran del apoyo del alimentante para su clara y necesaria subsistencia, como lo son educación, vestuario, vivienda y salud; siempre y cuando no tenga las capacidades o mecanismos mediante las cuales pueda suplir sus necesidades.

A diferencia del accionado, si se pudo evidenciar que la actora se encuentra vinculada a la caja de compensación familia Compensare en calidad de cotizante, lo que conlleva a este Juzgador a que la accionante esta recibiendo ingresos a causa de un vínculo laboral y/o contractual.

En concordancia, el artículo 422 del Código Civil indica que:

*“Artículo 422. Duración de la obligación: Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*

*Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.*

Asimismo, y adentrándonos al caso en concreto, se debe hacer alusión a lo preceptuado por el Alto Tribunal Constitucional en la sentencia T-852 de 2012, la cual señala respecto a la exoneración de alimentos que:

*“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que **“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”**.*

En suma, a la obligación alimentaria de los hijos mayores de edad, cuando se encuentran estudiando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de noviembre de 2000 se refirió al tema de la siguiente manera: “Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad, porque sin dunda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación correlativa”.

Dentro del caso en cuestión, se tiene que la acción inicialmente fue impetrada por la señora ERIKA ZULIETH VEGA, en representación legal de PAULA ANDREA BURGOS, quien para su fecha era menor de edad. Por las cuestiones naturales del tiempo, la señorita Paula cumplió la mayoría de edad, por lo que continuó el proceso con esta última como demandante.

Practicadas las pruebas decretadas, habiéndose escuchado tanto a las partes como a sus respectivos testigos, no se encontró prueba sumaria de la económica del señor VIDINIC BURGOS GUTIERREZ, que si bien es cierto por su parte fue confesado un aproximado de sus ingresos mensuales por sus labores ejecutadas en el país extranjero, fue claro en indicar que los mismos varían según las condiciones y trabajos que consiga en el transcurso del mes.

A contrario se encuentra la posición de la aquí accionante, quien, gracias a la actuación investigativa efectuada por este Despacho, se comprobó gracias a la consulta en la página virtual del ADRES, que está última se encuentra afiliada a seguridad social en calidad de cotizante, lo que demuestra que a la fecha tiene un vínculo laboral y/o contractual. En mismos términos es de anotar que la señorita PAULA BURGOS, en ningún momento a aportado prueba sumaria que demuestre que se encuentre estudiando una carrera técnica, tecnológica o profesional, que alargue la responsabilidad de su progenitor de suministrarle alimentos.

Como se indicó no es desconocimiento para este Juzgador que la demanda fue impetrada inicialmente en favor de una menor de edad, pero que para la actualidad la misma ya cumplió la mayoría de edad, no se tiene conocimiento que se encuentre estudiando y que adicionalmente fue comprobado que ya se encuentra cotizando a seguridad social; por lo que, no se evidencia una real necesidad por parte de la accionante al no concretarse los requisitos mínimos para otorgarle una cuota alimentaria.

Así pues, bajo estos presupuestos y en concordancia con la jurisprudencia referenciada, este Despacho deberá negar las pretensiones invocadas, como quiera que no se acreditaron los presupuestos de la acción impetrada.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones invocadas en la demanda, por lo expuesto en mérito.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a PAULA ANDREA BURGOS VEGA.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$250.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** la expedición de copia autentica de la presente providencia.

**QUINTO: DECLARAR** terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

DRMR

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b872819747cfb82ffb54ccc4e0877e72fb3fbfa525065fc4eb5b8aa3c3828f2**

Documento generado en 28/09/2023 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**